

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C.                      03 JUN 2021

Sin que sea menester proveer como recurso de reposición, se deja sin valor ni efecto la afirmación de que la prueba incidentada no solicito pruebas y en su lugar se dispone:

Téngase como pruebas documentales de la parte INCIDENTADA, las certificaciones catastrales adosadas correspondientes al año 2017, que militan a folios 23 a 25 del informativo.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ENRIQUE PARGA CERON como apoderado judicial del señor JAIME EDUARDO GONZALEZ OVALE, en los términos y para los efectos del poder que milita en folio 6 anverso.

En auto de la misma fecha se proveerá sobre el incidente propuesto por el demandado.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 6A  
Hoy                      04 JUN 2021  
La Sría.  
  
NURIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-

30  
**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD  
RAD.110013103004201700836**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C.**

03 JUN 2021

Se decide a continuación el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de JAIME EDUARDO GONZALEZ OLAVE en su calidad de heredero del demandado JAIME EDGAR GONZALEZ ARIAS, invocando la causal contemplada en el numeral, 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumenta el apoderado que el proceso de la referencia fue radicado el 19 de diciembre de 2017, el demandado Jaime Edgar González Arias (QEPD) falleció en Bogotá el día 23 de junio de 1998, sin embargo se demandó, como si aún estuviera con vida y así se admitió la demanda. Por lo anterior ante el fallecimiento del demandado, se debió citar o convocar a los herederos determinados e indeterminados del señor JAIME EDGAR GONZALEZ ARIAS y ello no ocurrió, a pesar que el señor demandante JAIME EDUARDO MORALES GONZALEZ tenía conocimiento del fallecimiento del señor González Arias, ya que se puede observar claramente en el recibo de los impuestos del año 2017, el cual esta pago dice Luz Marina Olave de González y Herederos Determinados e indeterminados.

Por lo anterior solicita se declare la terminación del proceso de marras, con las consecuentes medidas que de tal declaración se haga necesario proveer, por devenir de tal declaración en el reconocimiento de que el proceso adolece de una nulidad.

La apoderada del demandante - incidentado descurre el traslado ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2021 - fol. 12-, señalando entre otras cosas que si el demandado murió en el año 1998 como obra dentro de los documentos aportados, existe negligencia de parte de la otra demandada y toda su familia incluido quien alega hoy la falta de notificación toda vez que vienen a interponer una nulidad después de 23 años de haber fallecido el aquí demandado con el argumento peregrino de que tenía que saber que el señor Jaime Edgar González había fallecido. La negligencia es palpable, ya que si querían recuperar el inmueble debieron iniciar hace 23 años otra acción distinta a la aquí mentada. Agrega que no hay ninguna prueba fehaciente que indique que el señor Jaime Eduardo Morales González, sabía del

**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD  
RAD.110013103004201700836**

fallecimiento del aquí demandado Jaime Edgar González el que haya aparecido hasta el año 2017 un recibo de impuestos predial a nombre de herederos indeterminados, no es indicativo de que el aquí demandante sabía del fallecimiento del demandado y menos desde hacía tantos años. Si el recibo del impuesto fuera un indicativo fehaciente, el nombre de herederos determinados e indeterminado debió aparecer desde 1999 al año de fallecido y no 19 años después.

Expone que en el remoto caso de haber sabido el fallecimiento del demandado y haberlo mencionado en la demanda, seguramente el despacho habría inadmitido la demanda y se le hubiese requerido el registro civil de defunción del aquí demandado ya que a través de un recibo de un impuesto no se hubiese probado el fallecimiento del aquí demandado señor Jaime Edgar González.

Por lo anterior solicita no tener en cuenta el incidente aquí propuesto por carecer de fundamentos verdaderos de conocimiento del fallecimiento del demandado.

En tal razón se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

La nulidad procesal, definida como la sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

Así, el numeral 8º del mencionado artículo establece "... *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*"

**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD  
RAD.110013103004201700836**

En este orden de ideas, las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita.

Es por ello que debe precisarse además, que la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, o el mandamiento ejecutivo, obedece al principio y al derecho del debido proceso, **e implica hacer saber a los demandados la existencia el proceso que en su contra ha sido incoado a fin de que comparezcan a ejercer su defensa.** (Resalta el Juzgado).-

Puestas así las cosas, se impone indagar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del demandado.

Descendiendo al caso concreto y revisados còtejos arrimado al plenario tenemos que:

En efecto: la ley se apresura a sancionar con nulidad la actuación adelantada sin que el demandado haya sido convocado en legal forma al proceso, preceptuando el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que así acaece *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley".*

Naturalmente que tal suceso que comporta ruda agresión al derecho de defensa de quien, si hubiera sido demandado, habría sido legítimo opositor. Y precisamente por tal condición, esta violación del derecho de defensa se sanciona por el legislador elevando a la categoría de nulidad tal hecho, justo al decir que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación o el emplazamiento de quienes debían ser citadas como parte.

La razón de ser esta causal descansa, como lo ha comprendido la jurisprudencia, en el hecho de que el heredero, colocado en el lugar y

**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD  
RAD.110013103004201700836**

en reemplazo del *de cuius*, tanto para responder de sus obligaciones, como para el ejercicio de los derechos que le competen.

Pues bien: enseñan las diligencias que mediante libelo presentado a este Juzgado el 19 de diciembre de 2017 según el acta de reparto que milita a folio 134 del expediente. JAIME EDUARDO MORALES GONZALEZ por conducto de procurador judicial debidamente constituido, presentó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a JAIME EDGAR GONZALEZ ARIAS, LUZ MARINA OLAVE DE GONZALEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para que se declarara mediante sentencia judicial que el señor Morales González adquirió por prescripción extraordinaria el apartamento 105 ubicado en la Cra 22 No. 80-10 del Edificio Multifamiliar Los Héroes de esta ciudad.

Más en el expediente, a folio 8 anverso de este cuaderno, obra certificado de defunción del demandado JAIME EDGAR GONZALEZ, quien falleció, según allí se advierte, el día **23 DE JULIO DE 1998**. Su muerte pues, se produjo, mucho antes de la presentación de la demanda (19/12/2017).

Señálese ahora que todo individuo de la especie humana, sin que interese su edad, sexo, estirpe o condición, es persona (art. 74 C.C.). A ese tenor enseña Hernán Fabio López Blanco:

*"No interesa, tratándose de personas naturales, que éstas sean mayores o menores de edad, hombres o mujeres; basta que sean individuos de la especie humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.C., para que puedan intervenir como personas en un proceso; pero cuando esa persona natural es incapaz, debe comparecer por intermedio de su representante legal; lo primero es la capacidad para ser parte, y lo segundo, la capacidad para comparecer en juicio (capacidad procesal)".<sup>1</sup>*

Pues bien. El presupuesto procesal de la capacidad de las partes está indefectiblemente referido a la plena certeza sobre la existencia de las personas. De este proemio se deriva entonces, que solamente puede demandar, o ser demandado, la persona que

**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD  
RAD.110013103004201700836**

efectivamente exista; desde luego que solo ésta se encuentra en la capacidad de ser sujeto de los derechos y obligaciones de los cuales se pretenda pronunciamiento. Para el derecho colombiano, esta existencia legal se entiende entonces, en tratándose de personas naturales, desde el momento de su nacimiento hasta la ocurrencia de su muerte. Naturalmente que, como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia:

*"Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Artículo 9° de la Ley 57 de 1.887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano, no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto (...)"* □ (Subraya del Juzgado).

Dígase ahora que la capacidad para ser parte concurre, junto con otros institutos jurídicos procesales, a conformar lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en llamar "*presupuestos procesales*", que no son otra cosa que los requisitos sin los cuales el proceso no nace se desarrolla o culmina válidamente, o como dice Eduardo J. Couture "*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*".

La H. Corte Suprema de Justicia los definió como los "*requisitos que inexcusablemente han de concurrir en todo proceso para la constitución válida de la relación jurídica procesal, y cuya falta determina, según la índole del presupuesto, la nulidad del juicio o la inhibición del juzgador para desatar en el fondo la cuestión litigiosa*"<sup>2</sup> y refiriéndose en particular a la capacidad para ser parte, destacó que "*La capacidad para ser parte resulta de la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es una consecuencia de la personalidad atribuída a los seres humanos y a los entes morales a quienes la ley les concede capacidad jurídica. (...). Si el juez, al examinar los presupuestos*

<sup>1</sup> *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. DUFRE EDITORES. Segunda edición. 1997, p. 268.

<sup>2</sup> COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de enero de 1971.

**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD  
RAD.110013103004201700836**

*procesales, no encuentra en el juicio la prueba adecuada de la existencia de la persona (...) que figura como sujeto del juicio, debe inhibirse de fallar en el fondo del negocio y declarar la carencia de tal presupuesto (...) (G.J. LXXVIII, 349)".*

Ya atrás se dijo que el demandado JAIME EDGAR GONZALEZ ARIAS falleció con antelación al 19 de diciembre de 2017, fecha de presentación de la demanda. Por modo que para la época en que se instauró la pretensión en su contra, ya había dejado de ser persona.

Por modo que en condiciones semejantes, resultaba apenas natural que habiendo fallecido el demandado, se encaminase el actor a demandar a sus herederos, quienes reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar el proceso.

Mas como tales herederos no fueron demandados ni citados para hacerse parte en el proceso, la nulidad se configura sin atenuantes.

Para esos efectos, muy poco viene a importar que el actor no supiese de la muerte del demandado cuando presentó su demanda. Porque lo cierto es que el demandado estaba muerto tanto con ese conocimiento, como sin él.

Traduce todo que el actor convocó al proceso a una persona que había fallecido. Y siendo antijurídico recibir a trámite pretensión semejante, debe convenirse en que el proceso se resiente de tal manera en su idoneidad, que es menester declarar la aducida nulidad.

Impónese entonces el decreto de nulidad que arriba se anunció desde el propio auto por medio del cual se admitió la demanda porque, al dictarse, el juez carecía de competencia para adoptar una determinación de esa naturaleza al omitirse vinculación y la notificación a los herederos determinados e indeterminados del fallecido JAIME EDGAR GONZALEZ ARIAS, pues el saneamiento de tal causal es cosa que sólo pueden hacer todos a quienes afecta el vicio, vale decir, a todos los herederos de JAIME EDGAR GONZALEZ ARIAS y en autos no aparece manifestación expresa por el señor JAIME EDUARDO GONZALEZ

**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD  
RAD.110013103004201700836**

OLAVE, quien es hijo del fallecido, como se acredita con el registro civil de nacimiento que obra a folio 5 anverso, quien tampoco podría sanearla a nombre de los herederos indeterminados del fallecido as quien ha de demandarse como que no aparece acreditada que se hubiera realizado la sucesión de los bienes del difunto,.

Consecuente con ello, debe inadmitirse la demanda para que la misma se ajuste a las condiciones legales.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE:**

**1.-** Declárase la **NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de fecha 8 de febrero de 2018 – fol. 146 cuaderno 1-, inclusive.

**2.-** Para renovar la actuación viciada en la forma en que legalmente corresponde, se dispone:

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la misma (tanto en el poder, como en las pretensiones y en los hechos, en la dirección de notificaciones, etc.), se adecúe la misma dirigiéndola contra los herederos conocidos o determinados del señor JAIME EDGAR GONZALEZ ARIAS,(QEPD) en las condiciones del artículo 133 numeral 8 del C.G.P., incluyendo como determinado al aquí incidentante, cumpliendo con ellos los requisitos de que trata el art. 82 del C.G del P y en caso de conocerse otros distintos al compareciente arrimar la prueba de su calidad de herederos; igualmente fórmúlese la acción contra sjus herederos indeterminados y arrímese el poder en que se faculte para demandar tanto a esos herederos determinados como a los indeterminados

**3.-** No habrá lugar a costas por la nulidad declarada pues no aparecen causadas.

Notifíquese

El Juez,

  
GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 62.

Hoy  
La Sria.

04 JUN 2021

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-